



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019-00059-00
Demandante	:	Edwin Andrés Arteaga Aguirre y Otros
Demandado	:	Bogotá D.C. – Secretaría de Salud Capital Salud EPS Hospital de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El Despacho observa que, la apoderada de la entidad demandada Capital Salud EPS-S.A.S formuló llamamiento en garantía a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

En igual sentido, la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., presentó llamamiento en garantía a **la Previsora S.A. compañía de seguros.**

Por consiguiente, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados en los siguientes términos.

IFUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.1 Capital Salud EPS-S S.A.S.

La apoderada de la demandada Capital Salud EPS-S S.A.S. sustentó la petición de llamamiento en garantía en los siguientes hechos:

“PRIMERO. Capital Salud EPS-S es una Entidad Promotora de Salud que garantiza la prestación de servicios médicos incluidos en el POS, que se lleven a cabo a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que reúnan los requisitos mismos esenciales exigidos por las autoridades competentes de acuerdo con el nivel de complejidad.

*SEGUNDO. Ente Capital Salud EPS-S y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – ANTES HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL**: se celebró un contrato para la prestación de servicios de salud en la modalidad de Presupuesto Global Perspectivo Por actividad Final de salud en la modalidad de Presupuesto Global Prospectivo Por Actividad Final de Estímulos por Desempeño el 1 de agosto de 2017, cuya vigencia se estableció en la cláusula VIGESIMO SEPTIMA; de esta manera estuvo vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios al afiliado **ARLES ARTEAGA GAMBA (QEPD)**.*

*TERCERO. En condición de afiliado a Capital Salud EPS-S afiliado **ARLES ARTEAGA GAMBA (QEPD)** recibió servicios de salud en la E.S.E. **HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL**.*

*CUARTO. Capital Salud EPS-S fue demandada por la atención brindada en E.S.E **HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL**. Ahora **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, servicios cuestionados en el escrito de la demanda.*

*QUINTO. En virtud de lo anterior y ante la existencia de un vínculo contractual, está facultada Capital Salud EPS-S para llamar en garantía a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - ANTES HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL**, por las sumas en que eventualmente sea condenada judicialmente por cuenta de la prestación de servicios a su cargo, del personal adscrito y/o vinculado a él, estipulación contenida en la cláusula **DECIMA OCTAVA Y VIGESIMA QUINTA**.*

(...)

1.2 Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

El apoderado de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E. sustentó la petición para llamar en garantía a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** conforme a los siguientes hechos:

Para la época de los hechos la Subred Norte tenía suscrito contrato de seguros por concepto de responsabilidad derivada de la prestación de los Servicios médicos, por ello se le debe vincular y resolver sobre la procedencia del reconocimiento y pago del siniestro amparado por ministerio de la Póliza de Responsabilidad Civil para instituciones Médicas No. 1007138 expedida por la Previsora S.A., Compañía de Seguros, con vigencia desde el 01 de julio de 2017 prorrogada hasta el 27 de marzo de 2018 inclusive. La anterior Póliza de seguro, amparan los riesgos propios de la prestación del servicio de salud prestados por mi mandante al público y tienen vocación de asumir los efectos de una eventual condena judicial.

Esta póliza otorga cobertura por la responsabilidad civil propia de hospitales, cubre la responsabilidad civil profesional médica, en los siguientes términos:

El asegurado se obliga a indemnizar al asegurador por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.

(...)

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".¹

Por otra parte, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

“Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, la Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2. CASO CONCRETO

2.1 Capital Salud EPS-S S.A.S. respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

En el caso objeto de estudio se observa que Capital Salud EPS solicitó llamar en garantía a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en virtud del contrato para la prestación de servicios de salud.

Advierte el Despacho que el llamado en garantía actúa en el presente proceso como demandado, en relación a la viabilidad de que coexista la calidad de demandado y llamado el H. Consejo de Estado² ha precisado:

“Para despejar ese interrogante, la Sala³ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.”

Por lo tanto, de la lectura de la jurisprudencia que antecede es posible la vinculación de un

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, auto del 2 de febrero de 2012C.P: Dr. Enrique Gil Botero

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, (23442).

demandado como llamado en garantía dentro del mismo proceso.

Ahora bien, una vez revisado el contrato prestación de servicios de salud obrante a folios 121 a 129, se advierte que el mismo tiene como fecha de suscripción el 1 de agosto de 2017, cuyo objeto era *“Prestación de servicios de salud para la atención integral en consulta, hospitalización, cirugía y protección específica y detección temprana (PYD), para afiliados del régimen subsidiado a Capital Salud EPS-S”*.

Por su parte, en la cláusula vigésima quinta se precisó **“INDEMNIDAD: LA SUBRED mantendrá indemne a CAPITAL SALUD de toda reclamación demanda, sanción que contra esta llegare a presentar en forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato y/o de su persona a cargo.**

Así mismo, en la cláusula vigésima séptima se indicó **“VIGENCIA DEL CONTRATO: El presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año, contado a partir de la firma del Acta de inicio del Contrato. No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de manera unilateral en cualquier tiempo y sin que exista ninguna causal diferente a la simple voluntad de las partes previa notificación por escrito con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en que se pretende terminar el acuerdo.**

En esa medida, debe señalarse que el llamamiento de **Capital Salud**, se realizó en virtud al contrato de prestación de servicio de salud suscrito entre el mismo y **la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, vigente para la fecha de los hechos y la cláusula de indemnidad que hace parte del mismo, conforme a la documental allegada al plenario, razón por la que, se accederá al llamamiento en garantía de **Capital Salud EPS-S S.A.S.**

2.2. Llamamiento de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E. respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El apoderado de la **Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.** presentó llamamiento en garantía frente a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con base en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1007138.

Una vez revisada la póliza No. 1007138, se advierte que en la misma registra como tomador, asegurado y beneficiario la *Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.*, teniendo una vigencia desde el 1 de julio de 2017 al 1 de febrero de 2018, posteriormente fue prorrogada del 1 de febrero de 2018 al 18 de marzo de 2018, y finalmente del 18 de marzo de 2018 al 27 de julio de 2018.

De igual manera se advierte que la misma tenía por objeto *“Cubrir la responsabilidad del asegurado que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes, con relación al acto médico en relación de dependencia o no con el asegurado, legalmente habilitado cuando tales acciones u omisiones resulten en un siniestro que de acuerdo a las condiciones de la póliza produzcan para el asegurado una obligación de indemnizar (...).”*

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de la **Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E** con **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza Responsabilidad Civil No. 1007138, tenía una vigencia del 1 de julio de 2017 al 27 de julio de 2018, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha en la que la llamante prestó atención médica al señor Arles Arteaga Gamba esto es, del 27 de diciembre de 2017 al 23 de marzo de 2018. En consecuencia, se aceptará el llamamiento en garantía.

Por otra parte, el Despacho observa que a través de escrito remitido al correo electrónico el 4 de septiembre de 2020, el apoderado de la Secretaría Distrital de Salud allegó renuncia de poder. Sobre el particular, debe advertirse que atendiendo que en el presente asunto no se había reconocido personería al doctor Germán Alfonso Orjuela Jaramillo, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia presentada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por **Capital Salud EPS-S S.A.S.** respecto de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del CGP la llamada en garantía **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** se notificará por estado.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por **la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E. respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros,** respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007138.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía **la Previsora S.A. Compañía de Seguros** en virtud al llamamiento efectuado por la **Subred Integrada de Servicios De Salud Norte E.S.E.** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

QUINTO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

SEXTO: Se advierte que, en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del CGP.

SÉPTIMO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud allegada por el doctor Germán Alfonso Orjuela Jaramillo.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Nathalia Vallejo Sánchez como apoderada de **Capital Salud EPS-S S.A.S.** en los términos y para los fines establecidos en el poder obrante a folio 130.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Luis Fernando Valencia Angulo como apoderado de la **Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.** en los términos y para los fines establecidos en el poder obrante a folio 216.

DÉCIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: lisanderoc@hotmail.com, notificaciones@capitalsalud.gov.co, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, lfva21@gmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KA0A

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe98a03d599b0a25a43ab9472c99104bd201d6e4c109e1e48bb7fd390152ac41
Documento generado en 20/09/2021 09:59:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>